



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00419/2016

Modelo: N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

Equipo/usuario: DRF

N.I.G: 07040 45 3 2016 0000920

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000196 /2016 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: MARTI VELL GESTIO S.L.

Abogado: BARTOLOME CAFFARO BOSCH

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT SON SERVERA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª XIM AGUILLO DE CACERES PLANAS

SENTENCIA 419/16

En PALMA DE MALLORCA, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, los presentes autos de recurso Contencioso Administrativo nº 196/2016, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, siendo parte demandante la entidad mercantil "MARTÍ VELL GESTIÓ S.L.", representada y asistida del Letrado D. Bartolomé Caffaro Bosch, y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA, representado por el Procurador D. Xim Aguiló de Cáceres Planas y asistido por los Letrados D. Guillem Balaguer y Dña. Catalina Servera; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de junio de 2016, por el Letrado D. Bartolomé Caffaro Bosch, en la representación indicada, se interpuso recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Son Servera de fecha 8 de abril de 2016, Decreto nº 379/2016, por el que se deniega, por prescripción, la devolución del importe pagado por la recurrente en concepto de impuesto sobre la construcción, instalaciones y obras (ICIO).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de fecha 12 de julio de 2016, se dio traslado a la parte demandada para su contestación. Verificado lo anterior, y no interesada vista ni conclusiones por las partes, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

Firma válida

Firma válida

Firmado por: HERMET LOPEZ TOMAS
CÓDIGO FIRMAR (Usuario, Usuario),
07040405, 0000

Firmado por: CH-BERNAT ROSA
AUTOR
CÓDIGO Administración Pública,
SERIALADMINISTRACION00000000



TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fija en la suma de 20.000,12 euros.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto y pretensiones.* La parte recurrente impugna la Resolución del Ayuntamiento de Son Servera de fecha 8 de abril de 2016, Decreto nº 379/2016, por el que se deniega, por prescripción, la devolución del importe pagado por la recurrente en concepto de impuesto sobre la construcción, instalaciones y obras (ICIO).

Entiende la actora que el *dies a quo* se inicia con la declaración de caducidad de la licencia (5 de marzo de 2013), por lo que el plazo de prescripción de la devolución (4 años), no tendría lugar hasta el 4 de marzo de 2017.

Peticiona por ende el dictado de sentencia por la que se declare nulo el Decreto 397/2016, por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, se declare que tiene derecho a percibir el importe de 20.000,12 euros, más los intereses legales desde su efectiva reclamación el 17 de diciembre de 2015 en concepto de devolución del ICIO.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Son Servera se opone a la demanda. Sostiene al efecto que ha prescrito el derecho a solicitar y obtener la devolución de la cantidad liquidada; además entiende que la cantidad inicialmente satisfecha en concepto de ICIO debe ser reducida como consecuencia de las obras ejecutadas.

TERCERO.- Con arreglo al art. 100.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (aprobada por el RD-Leg. 2/2004 de 5 de marzo), "el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición".

En nuestro caso, las partes concuerdan en que el objeto del litigio versa sobre si concurre o prescripción en la solicitud de devolución del ICIO. Partiendo de este dato, tampoco existe discrepancia en torno al plazo, cuatro años, según dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, LGT.

En cuanto al marco normativo, el artículo 66 LGT dispone lo siguiente:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías".

Y el artículo 67 establece que: *"1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado".

No existe normativa específica sobre prescripción de ese derecho en la regulación del ICIO en el TRLHL.

Pues bien, el dies a quo del plazo de prescripción (a tenor de lo que resulta de los art. 66 c) y 67.1 LGT es el día en que pudo solicitarse la devolución de lo ingresado, que coincide con el momento en que se constata el hecho de no ejecución de la construcción sujeta a ICIO (o se comunica a la Administración tal circunstancia, lo que comportará generalmente desistimiento o renuncia de o a la licencia de obras); o bien, como establece el TSJ de Cataluña en su S. de 20-6-2013, cuando la Administración declara la caducidad de la licencia -siempre que la obra no se haya ejecutado, pues el hecho imponible está constituido por la "ejecución efectiva" de una obra-, como ocurrió en este caso en fecha 5 de marzo de 2013. Por consiguiente, cuando se interesó la devolución el 17/12/2015 no había transcurrido el plazo de 4 años.

Ahora bien, resulta asimismo, y no es discutido, que en el caso de referencia si que se llevó a cabo la ejecución de una parte mínima de la obra, en concreto, la excavación y la solera de hormigón. Tal circunstancia debe llevar consigo, como bien defiende la demandada, la reducción de la cantidad a devolver en concepto de ICIO una vez valorado el coste real y efectivo de la obra ejecutada. Procede pues la estimación parcial de la demanda con tal matiz.



CUARTO.-Costas. Dada la estimación parcial de la demanda, no ha lugar a la imposición de costas, ex artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. Bartolomé Caffaro Bosch, en nombre y representación de la entidad mercantil "MARTÍ VELL GESTIÓ S.L", contra la Resolución del Ayuntamiento de Son Servera de fecha 8 de abril de 2016, Decreto nº 379/2016, por el que se deniega, por prescripción, la devolución del importe pagado por la recurrente en concepto de impuesto sobre la construcción, instalaciones y obras (ICIO); y en consecuencia:

1-Declaro nulo, por no ser conforme a Derecho, el Decreto 397/2016 del Ayuntamiento de Son Servera.

2-Declaro que la mercantil actora tiene derecho a percibir en concepto de devolución del ICIO el importe que corresponda de deducir de la suma de 20.000,12 euros el coste real y efectivo de la obra ejecutada, más los intereses legales desde su efectiva reclamación el 17 de diciembre de 2015.

Sin expresa condena en costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.